



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-265**

28 de noviembre de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00050”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **YEISON LÓPEZ GÓMEZ** en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, Caquetá, dentro proceso **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** radicado con el N.º 184104089001-2022-00068-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 12 de noviembre de 2024, **YEISON LÓPEZ GÓMEZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, radicado bajo el N.º 184104089001-2022-00068-00, que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, Caquetá, a cargo de la doctora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ LEYVA, queja que se sustenta en que el despacho judicial ha incurrido en mora judicial y presuntas dilaciones.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 13 de noviembre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00050-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-120 del 14 de noviembre de 2024, se dispuso a requerir a la doctora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ LEYVA, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor YEISON LÓPEZ GÓMEZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-288 del 14 de noviembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 19 de noviembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ LEYVA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El señor **YEISON LÓPEZ GÓMEZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO radicado con el N.° 184104089001-2022-00068-00 en conocimiento del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, señalando que, el despacho judicial ha incurrido en mora judicial y presuntas dilaciones

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?;

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ LEYVA**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 19 de noviembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- a) *"El proceso fue radicado con el número 1841040890012022-00068-00, y admitido con providencia de fecha 22 de noviembre de 2022.*
- b) *El 20 de febrero de 2023, con auto de sustanciación, se designa como curador ad litem del demandado y demás personas indeterminadas, al abogado José Alcides Anturí Guevara*
- c) *El despacho emite el auto de sustanciación N.º 108, de fecha 14 de marzo de 2023, donde se abstuvo de realizar la diligencia de inspección judicial por considerar que no existían las condiciones de seguridad que permitieran el desplazamiento al predio ubicado en la vereda Agua Blanca de la inspección de la Unión Peneya*
- d) *Con fecha 20 de junio de 2023, el abogado de la parte actora radica reforma a la demanda, siendo aceptada con auto de fecha 22 de junio de 2023*
- e) *Se realiza nuevamente emplazamiento de la parte demandada y personas indeterminadas, cuyo término feneció el 04 de agosto de 2023.*
- f) *El 14 de agosto de 2023, se designa como curador ad litem del demandado y demás personas indeterminadas, al abogado José Alcides Anturí Guevara, quien descurre traslado de la demanda el 28 de agosto de 2023*
- g) *En septiembre 7 de 2023, la entonces titular del despacho, dispuso oficiar al Comandante de la Estación de Policía, para que informara el estado del orden público, específicamente en la zona rural de la vereda Agua Blanca*
- h) *El 12 de septiembre de 2023, el comandante de la Estación de Policía de La Montañita indicó: "Por lo anterior se aconseja el No desplazamiento de los funcionarios a la zona en mención, ya que no es posible el acompañamiento de la*

*Policía Nacional del Municipio de La Montañita, teniendo en cuenta las medidas de seguridad emanadas por el Comando de Departamento.*

- i) El auto del 21 de noviembre de 2023, dispuso oficial al Comandante de la Policía del Departamento del Caquetá y al General comandante de la Sexta División de Florencia Caquetá para que se sirvieran informar si existían condiciones de seguridad para el desplazamiento al predio rural denominado "PALMERA LOTE 3"*
- j) El 11 de enero de 2024, el capitán Luis Carlos Marín Valcarcel, jefe de asuntos jurídicos del Caquetá de la Policía Nacional, remite la respuesta dada por el Coronel Julio Hernando Guerrero Rojas, frente a la solicitud, expresando que no existen las condiciones de seguridad adecuadas para que se realice el acompañamiento a la diligencia.*
- k) Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, se fija fecha y hora para llevar adelante la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 10 de abril de 2024.*
- l) Llegada la fecha y hora programada, se desarrolló la diligencia con normalidad hasta el decreto de pruebas*
- m) El 22 de abril hogaño, la titular dispuso aplazar la diligencia de inspección judicial, fijada para el 24 de abril de 2024 a las 8:30 am, hasta tanto se brinden las garantías para el desplazamiento y con ello proteger la vida de los intervinientes*
- n) El 17 de junio de 2024, el abogado demandante solicitó que se programara audiencia de alistamiento, siendo atendido con auto de fecha 25 de junio, en el cual se ordenó oficial al Comandante de la Policía del Departamento del Caquetá y al General Comandante de la Sexta División de Florencia Caquetá, para que se sirvieran informar si existían condiciones de seguridad para el desplazamiento al predio rural denominado "PALMERA LOTE 3"*
- o) El 05 de julio de 2024, el Coronel Edward Hernán Bedoya Garrido, oficial de operación con funciones administrativas de Jefe Estado Mayor de la Sexta División del Ejército Nacional donde se plantea la situación de la zona y se allega un contacto para coordinar la diligencia, aclarando que no se puede brindar un acompañamiento directo a modo de escolta.*
- p) El 08 de julio de 2024, me posesioné en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá*
- q) El 09 de julio de 2024, el Teniente Coronel Deiver Andrés Pinzón Villanueva, en su condición de Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, remite el concepto dado por el Teniente Coronel William Alfonso Arias Bolaño, comandante de Departamento de Policía Caquetá, encargado, donde concluye diciendo que no existen las condiciones de personal y seguridad adecuadas para que se realice el acompañamiento.*

- r) *El 25 de julio de 2024, se itera por el apoderado de la parte actora que se fije fecha y hora para la diligencia de alistamiento.*
- s) *Con auto de fecha 31 de julio de 2024, se negó lo peticionado por el abogado, por cuanto no hay condiciones de seguridad idóneas para el desplazamiento hasta la zona donde se encuentra el predio.*
- t) *El 07 de septiembre de 2024, el abogado de la parte demandante solicita al despacho que se fije audiencia de alistamiento, convocando a las partes necesarias para garantizar las medidas de protección, es así, como el 18 de septiembre de 2024, se accedió a lo peticionado y se programó la diligencia de alistamiento para el pasado 16 de octubre de 2024.*
- u) *El viernes 11 de octubre de 2024, se solicita aplazamiento de la diligencia por parte de la parte actora*
- v) *El 15 de octubre de 2024, se accede al aplazamiento y se reprograma para el 29 de octubre de 2024, las 9:00 de la mañana*
- w) *Llegada la fecha de la audiencia, los miembros de la Policía Nacional, intendente de la Estación de Policía de La Montañita, indica que no cuenta con el personal para ir al sitio, que se trata de terreno no carreteable, que se debe coordinar con el comando del departamento y personal de inteligencia, advierte además que hay presencia de grupos al margen de la ley “ESTRUCTURA RODRIGO CADETE”... Por su parte, el Mayor Ricardo Gonzales, también de la Policía mencionada que se puede realizar control en vías, pero en el punto no se puede realizar el acompañamiento, y la Subintendente Mileidy, analista de inteligencia menciona que actualmente en el departamento se cuenta con 62 alertas de inteligencia, algunas en la Montañita, al mando del FRENTE RODRIGO CADETE, quienes a su vez tienen subcomisiones que se mueven en motocicletas por vías terciarias, La Montañita tiene 3 alertas de inteligencia, concluyendo la no viabilidad de desplazamiento a dicha vereda.*
- x) *El Ejército Nacional menciona que sobre el punto de la zona a realizar la diligencia tiene un pelotón sobre San Antonio de Getuchá y refiere presencia de estructuras en el sector de Agua Blanca, hace tres días tiene información sobre la presencia de 12 terroristas, indica que en aras de realizar la diligencia se debería organizar el dispositivo con dos pelotones, ya que en este momento no hay viabilidad para ingresar al punto, se tendría que realizar una seguridad de área con la intervención de la policía, para llevar a cabo la diligencia requerida, esto de acuerdo al registro operacional de MILÁN, MONTAÑITA y CARTAGENA DEL CHAIRA, ya que de acuerdo al impacto de noticias y confrontación de estructuras que delinquen, se requiere un dispositivo más amplio y concluye que no tiene competencia para garantizar seguridad, se deben utilizar las demás fuerzas como la policía nacional para garantizar seguridad sobre los demás puntos*
- y) *El despacho, no accede a la realización de la diligencia de inspección judicial ya que no están dadas las condiciones de seguridad...”*

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **YEISON LÓPEZ GÓMEZ**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

**El Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, ha incurrido en mora judicial y presuntas dilaciones.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, en cuanto a la práctica personal de inspección judicial sobre el inmueble, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del código general de proceso, no se ha llevado a cabo por situaciones de alteración del orden público que afectan el municipio La Montañita, que se han incrementado, circunstancias que ponen en riesgo la seguridad e integridad de la servidora judicial, produciendo una imposibilidad fáctica, demostrada, pues el despacho judicial ha solicitado en diferentes ocasiones concepto de seguridad al Departamento de Policía del Caquetá y Ejército Nacional, con la finalidad de evaluar las condiciones de seguridad y adicionalmente, ha solicitado apoyo aéreo para atender dicha diligencia, siendo hasta la fecha, imposible su ejecución.

Tampoco es dable para esta corporación exigir que se adelante una actuación que en el momento ponga en peligro la seguridad de los empleados del Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, tal cual se aprecian en los conceptos suministrados por la Policía y el Ejército Nacional.

En cuanto a la pérdida de competencia que trata el artículo 121 del Código General del proceso, se establece que la pérdida de competencia de la funcionaria judicial, está supeditada al requerimiento de parte, y teniendo en cuenta el estudio del expediente la presunta pérdida de competencia no fue alegada por ninguna de las partes procesales.

Así mismo, y para el caso en concreto, el Tribunal Superior de Florencia, mediante auto del 21 de octubre de 2019, procedió a resolver conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo civil del Circuito de Florencia, lo siguiente:

*“Se resalta que el suscitado conflicto de competencia fue promovido por el actual juez, ... Quien tomó posesión del cargo el día 5 de diciembre de 2018 – según las constancias que obran en la secretaria de esta corporación-; circunstancia que evidencia, a la luz del carácter subjetivo de la declaratoria de pérdida de competencia, que el término de 1 año para proferir la sentencia de primera instancia no se ha superado en el caso concreto”.*

Es así que, teniendo en cuenta el carácter subjetivo, que plantea el Tribunal Superior del Distrito Judicial, según auto de pérdida de competencia promovido el 21 de octubre de 2019, recae desde la toma de posesión, de la actual juez, siendo el 8 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, no se logra avizorar en el presente asunto una demora injustificada o negligencia en la resolución del trámite de fijación de inspección judicial, teniendo en cuenta lo realizado por el despacho judicial, ante las instituciones de Policía y Ejército Nacional, quienes son las encargadas de mantener el orden público y garantizar la seguridad de los ciudadanos, en consecuencia, no resulta necesario continuar ni aperturar el presente mecanismo administrativo.

Finalmente, es preciso resaltar, que no le compete a este Consejo Seccional determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA, **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 184104089001-2022-00068-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **27 de noviembre de 2024.**

#### **DISPONE:**

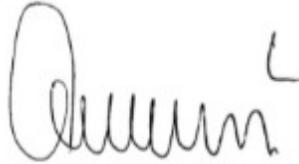
**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por YEISON LÓPEZ GÓMEZ dentro del proceso **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** radicado con el N.º 184104089001-2022-00068-00, que conoce el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4°:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 27 de noviembre de 2024.*

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf34444993493be1098e46b2e9f02489903b5927f88613fb0cb43d5e1b3ae33**

Documento generado en 28/11/2024 08:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>